



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4146-2004-HC/TC
LIMA
AGAPITO GALICIA FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Agapito Galicia Fernández contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 7 de junio de 2004, que declaró improcedente el proceso de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2004, el recurrente interpone hábeas corpus contra la Jueza del Noveno Juzgado Penal de Lima, solicitando que se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lesiones graves, incluyendo la orden de ubicación y captura dictada en su contra. Alega que durante la investigación preliminar llevada a cabo por la Policía no se recibió su declaración y en el atestado policial se le presentó como no habido; que el fiscal que formalizó denuncia no era competente, ya que de acuerdo a la fecha en que ocurrieron los hechos el fiscal de turno era el de la Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial de Lima; y que el auto apertorio de instrucción ha sido dictado en contravención del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que para abrir instrucción el presunto autor debe estar identificado, lo que no se da en el presente caso, toda vez que durante la etapa de investigación judicial se encontraba en situación de no habido. Refiere, además, que la Jueza emplazada ha efectuado las notificaciones sin anexar el íntegro de las resoluciones judiciales, lo que vulnera el derecho de defensa.

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de mayo de 2004 declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 6, inciso 1 de la Ley N.º 23506, por cuanto la orden de ubicación y captura fue dejada sin efecto con fecha 3 de mayo de 2004.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el cuestionado es un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, el Tribunal Constitucional considera que no cabe emitir pronunciamiento sobre las alegadas irregularidades cometidas durante la investigación a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo del Ministerio Público, ya que las mismas, al momento de interponerse la demanda, han devenido en irreparables, siendo de aplicación, en este extremo, el artículo 5º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

2. Por otro lado, si bien la orden de ubicación y captura dictada en contra del recurrente ha sido dejada sin efecto, ello no torna improcedente el presente hábeas corpus, y ello no sólo porque el vigente Código Procesal Constitucional faculta que se emita pronunciamiento de fondo en caso que la presunta vulneración o amenaza hubiera cesado con posterioridad a la interposición de la demanda, sino, principalmente por el hecho de que el recurrente no ha cuestionado la orden de ubicación y captura, sino la apertura de instrucción. Y es que el proceso penal, aunque no conlleve mandato de detención, implica restricciones a la libertad personal, como en el presente caso, que se ha abierto instrucción con mandato de comparecencia restringida.
3. El accionante cuestiona la apertura de proceso penal en su contra por considerar que esta se ha dado en contravención del artículo 77º de Código de Procedimientos Penales, según el cual, el juez abrirá instrucción sólo en caso de que se haya individualizado al presunto autor o partícipe. Sin embargo, según consta de la copia del auto apertorio de instrucción y de la denuncia fiscal que obran en autos, se ha individualizado al imputado como Agapito Galicia Fernández. En tal sentido, el presente extremo de la pretensión también debe ser desestimado.
4. Por último, la alegada vulneración del derecho de defensa no puede ser estimada, dado que tal derecho sólo puede ser protegido mediante hábeas corpus cuando de su vulneración derive una violación o amenaza de violación de la libertad individual o los derechos conexos. En efecto, el hecho que el demandante reputa vulneratorio del derecho de defensa, consistente en efectuar la notificación de las resoluciones judiciales sin acompañar el texto de las mismas, no incide en la restricción de la libertad individual impuesta al demandante.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus de autos.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LEANDRO CARPIO**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO-RELATOR (e)

Bardelli
Gonzales